

## La suspensión de vistas por enfermedad del letrado y la nulidad estructural por falta de asistencia: Comentario doctrinal a la STS (Pleno, Sala Primera) 435/2026, de 19 de marzo

(A propósito del art. 188.1.5ª LEC tras el RDL 5/2023 y de la LO 5/2024 del Derecho de Defensa)

**Manuel Castellanos Piccirilli**

Abogado. Presidente de la Sección RCyS ICAM y ANAVA-RC

Diario LA LEY, Nº 10916, Sección Tribuna, 6 de Abril de 2026

### ÍNDICE

[La suspensión de vistas por enfermedad del letrado y la nulidad estructural por falta de asistencia  
Comentario doctrinal a la STS \(Pleno, Sala Primera\) 435/2026, de 19 de marzo](#)

[I. Planteamiento: una incidencia cotidiana con relevancia estructural](#)

[II. Hechos del caso y recorrido procesal](#)

[III. Marco normativo: suspensión por enfermedad y nulidad por falta de intervención letrada](#)

[IV. Doctrina constitucional: suspensión, antiformalismo y contradicción](#)

[V. Jurisprudencia ordinaria previa y conexas: Sala Primera y Sala Cuarta](#)

[VI. Jurisprudencia menor: Audiencias Provinciales y la razón de ser del interés casacional](#)

[VII. La STS 435/2026: regla general de nulidad y excepciones](#)

[VIII. Primera instancia como espacio de garantía: prueba, oralidad y pérdida de instancia](#)

[IX. El voto particular: proporcionalidad, dilaciones indebidas y sospecha de abuso](#)

[X. Valoración crítica: reparación tardía, cultura institucional y la coartada de la eficiencia](#)

[XI. Autocrítica profesional: malas praxis dilatorias, «justos por pecadores» y examen de conciencia](#)

[XII. Reconocimiento de unos derechos de descanso y conciliación que los/as abogados/as nunca hemos tenido.](#)

[XIII. Consecuencias prácticas y propuestas de mejora](#)

[XIV. Conclusiones](#)

### Normativa comentada

*L 1/2000 de 7 Ene. (Enjuiciamiento Civil)*

LIBRO I. De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles

TÍTULO V. De las actuaciones judiciales

CAPÍTULO VII. De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos

SECCIÓN 2.ª. DE LAS VISTAS Y DE LAS COMPARECENCIAS

Artículo 188. *Suspensión de las vistas u otros actos procesales.*

### Jurisprudencia comentada

*TS, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, S 435/2026, 19 Mar. 2026 (Rec. 5245/2025)*

### Comentarios

#### Resumen

La STS (Pleno, Sala Primera) 435/2026, de 19 de marzo, fija doctrina sobre la interpretación del art. 188.1.5ª LEC y las consecuencias de denegar injustificadamente la suspensión de una vista cuando se acredita la enfermedad del letrado y el acto se celebra sin asistencia letrada en un procedimiento de postulación preceptiva. El Tribunal Supremo establece como regla general la nulidad de la vista y la retroacción de actuaciones, por conexión sistemática con los arts. 225.4 LEC y 238.4 LOPJ, sin exigir un juicio hipotético sobre la indefensión material concreta. La Sala delimita un elenco de excepciones: abuso del derecho, mala fe, ánimo dilatorio, falta de diligencia o posibilidad real de sustitución y, en supuestos extraordinarios, la protección frente a

dilaciones indebidas o el buen orden procesal, e integra el nuevo marco de conciliación instaurado por el RDL 5/2023 y el refuerzo conceptual de la LO 5/2024, del Derecho de Defensa. Este comentario analiza la fundamentación, la relación con la doctrina constitucional y la jurisprudencia ordinaria previa, el voto particular y, sin caer en corporativismos, incorpora una reflexión deontológica: la existencia de malas praxis dilatorias ha favorecido una cultura de sospecha que termina afectando a toda la profesión(\*).

## I. Planteamiento: una incidencia cotidiana con relevancia estructural

La cuestión decidida por la STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026) no es un problema menor de agenda. Plantea, en realidad, el punto en el que la organización del señalamiento colisiona con una garantía sustantiva del proceso: la defensa técnica cuando la ley la impone. El Pleno evita una solución casuística apoyada en la utilidad ex post del acto y opta por una regla general de nulidad que pretende impedir la normalización de vistas celebradas sin abogado por decisiones judiciales erróneas o por una cultura procesal que, en nombre de la «eficiencia», ha tendido a desplazar los costes de la disfunción hacia la parte y su representación. No es una cuestión de comodidad profesional: es una condición de validez del proceso (1) .



La reforma del art. 188.1.5ª LEC (LA LEY 58/2000) por el RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023), en particular, la previsión de que, ante urgencia médica en las 24 horas previas, baste «cualquier medio» que permita al tribunal tener conocimiento de la situación, con acreditación posterior, expresa una opción legislativa de realismo: las contingencias clínicas no son compatibles con cargas probatorias imposibles en tiempo real. La sentencia se limita a tomarse en serio esa opción y a conectarla con el régimen de nulidad por falta de intervención letrada preceptiva, que el legislador configura como una invalidez de la actuación y no como un defecto subsanable por conjeturas (2) .

## II. Hechos del caso y recorrido procesal

El litigio se sustancia en un juicio verbal de desahucio por expiración de plazo. La vista, solicitada por ambas partes, se señaló para el 11 de enero de 2024. La tarde del día anterior se presentó por LexNET escrito urgente solicitando suspensión por enfermedad del letrado de la parte demandada, aportando informe médico y alegando imposibilidad de sustitución. Pese a ello, el juzgado denegó la suspensión y celebró la vista sin asistencia letrada de la parte demandada, con presencia solo de su procuradora (3) .

En apelación, la Audiencia Provincial reconoció que la suspensión debió acordarse y que la enfermedad estaba suficientemente acreditada, pero negó la nulidad

En apelación, la Audiencia Provincial reconoció que la suspensión debió acordarse y que la enfermedad estaba suficientemente acreditada, pero negó la nulidad por entender que no existió indefensión material, pues la oposición constaba por escrito y la prueba no era necesaria. En casación, el Pleno casa la sentencia de apelación, declara la nulidad de actuaciones desde la denegación y ordena retrotraer para celebrar nueva vista con todas las garantías y tramitación preferente (4) .

## III. Marco normativo: suspensión por enfermedad y nulidad por falta de intervención letrada

El art. 188 LEC (LA LEY 58/2000) regula la suspensión de vistas y otros actos procesales en supuestos tasados. Tras el RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023), el ordinal 5º incorpora expresamente, junto a la enfermedad o imposibilidad absoluta del abogado, la baja por nacimiento y cuidado de menor y remite a otras circunstancias del art. 179.3 LEC. (LA LEY 58/2000) La reforma añade un inciso operativo: en urgencia médica ocurrida el mismo día del señalamiento o dentro de las veinticuatro horas anteriores, «basta la aportación de cualquier medio» que permita al tribunal

conocer la situación, sin perjuicio de acreditación posterior (5) .

La clave, sin embargo, está en el enlace con el régimen de nulidad. El art. 225.4 LEC (LA LEY 58/2000) declara nulos de pleno derecho los actos procesales realizados sin intervención de abogado cuando la ley la establezca como obligatoria; y el art. 238.4 LOPJ (LA LEY 1694/1985) reproduce ese mismo supuesto. A diferencia de la nulidad por prescindir de normas esenciales del procedimiento (arts. 225.3 LEC (LA LEY 58/2000) y 238.3 LOPJ (LA LEY 1694/1985)), aquí la norma no condiciona la invalidez a la acreditación de una indefensión material concreta: la ausencia de defensa técnica cuando es preceptiva constituye el presupuesto objetivo de nulidad (6) .

#### **IV. Doctrina constitucional: suspensión, antiformalismo y contradicción**

La construcción del Pleno no surge en el vacío. La jurisprudencia constitucional, desde mucho antes de la reforma de 2023, ha advertido que las reglas procesales sobre causas de incomparecencia deben interpretarse de manera compatible con la efectividad del derecho de defensa y sin formalismos enervantes. En STC 130/1986 (LA LEY 17342/1986), el Tribunal Constitucional aprecia indefensión cuando, solicitada la suspensión por enfermedad del letrado y aportado certificado médico, la vista se celebra sin asistencia letrada; y rechaza que exigencias formales (papel oficial, adveración de firma) puedan operar como excusa suficiente para sacrificar la contradicción, pues no acreditan ni desmienten la realidad clínica (7) .

En STC 115/2002 (LA LEY 6013/2002), relativa a una vista en casación civil celebrada pese a enfermedad repentina del abogado, el Tribunal insiste en que, una vez acordada la vista, su utilidad es inherente al modelo procesal (oralidad y contradicción) y no puede convertirse en un trámite prescindible. El TC, además, rechaza que la parte deba anticipar qué argumentos habría formulado en la vista para acreditar indefensión: incluso si hubieran coincidido con lo escrito, la defensa oral ante el tribunal puede tener relevancia propia (8) .

#### **V. Jurisprudencia ordinaria previa y conexas: Sala Primera y Sala Cuarta**

En el orden civil, la Sala Primera ya había afirmado que la apreciación de la enfermedad del abogado como causa de suspensión debe realizarse «en el sentido más favorable» a la efectividad de la tutela judicial, sin amparar conductas patológicas de abuso, mala fe o falta de diligencia. Ese es el eje de STS 1121/2002 (LA LEY 869/2003), dictada bajo el régimen de la LEC de 1881 (LA LEY 1/1881), y que el Pleno de 2026 rescata como antecedente (9) .

Asimismo, el Pleno recuerda el ATS de 15 de noviembre de 2004 (ATS (LA LEY 294498/2004) 12880/2004), en el que la Sala dio por buena la suspensión por imposibilidad absoluta del letrado (angina de pecho y permanencia en UCI), rechazando pretensiones desproporcionadas frente a una imposibilidad real y acreditable. Este tipo de supuestos — enfermedad súbita y grave— sirven para comprender por qué la ley de 2023 introduce una regla de flexibilidad probatoria en urgencias médicas de 24 horas (10) .

En el orden social, la coherencia sistémica se refuerza con la STS (Sala Cuarta) 1246/2023, de 21 de diciembre, dictada en unificación de doctrina, que aprecia vulneración de la tutela judicial efectiva cuando, comunicada diligentemente la baja médica del letrado con antelación de 24 horas y acreditada mediante parte oficial, se celebra el juicio y se tiene por no comparecida a la parte. La Sala Primera invoca expresamente esta convergencia para evitar soluciones dispares ante una misma lesión del derecho de defensa técnica (11) .

#### **VI. Jurisprudencia menor: Audiencias Provinciales y la razón de ser del interés casacional**

El Pleno reconoce la existencia de criterios contradictorios en las Audiencias Provinciales, lo que justifica el interés casacional procesal. En esta jurisprudencia menor existen resoluciones que aprecian indefensión y acuerdan la nulidad en supuestos de enfermedad acreditada del letrado. Es particularmente ilustrativa la SAP Málaga (Secc. 4ª) 562/2015 (ECLI:ES:APMA:2015:2921 (LA LEY 225616/2015)), que declara la nulidad del juicio celebrado sin presencia del letrado aquejado de un episodio compatible con angina pectoris, admitiendo que la comunicación posterior solo se justifica cuando la naturaleza del episodio impide incluso comunicarlo al juzgado o al procurador (12) .

En la misma dirección, la SAP Murcia (Secc. 5ª, Cartagena) 112/2015, de 14 de julio, se invoca recurrentemente en la práctica forense para sostener que la denegación de suspensión por enfermedad repentina del letrado, una vez acreditada, genera indefensión y exige nuevo señalamiento, con nulidad de lo actuado. Esta línea, aunque elaborada bajo la redacción anterior del art. 188 LEC (LA LEY 58/2000), anticipa el problema que el Pleno resuelve: el sistema no puede normalizar vistas sin defensa técnica preceptiva a cambio de un posterior juicio de «irrelevancia» del acto (13) .

## VII. La STS 435/2026: regla general de nulidad y excepciones

El núcleo de la sentencia se formula sin ambigüedades: como regla general, la denegación injustificada de la suspensión de la vista por enfermedad acreditada y documentada del abogado provoca la nulidad de la vista celebrada sin su asistencia. La Sala solo admite la persistencia del acto en supuestos excepcionales vinculados a ánimo dilatorio, abuso del derecho, mala fe procesal, falta de diligencia o no agotamiento de posibilidades razonables de sustitución; y, todavía con mayor excepcionalidad, cuando se lesionen principios generales como el derecho de la otra parte a no sufrir dilaciones indebidas o el buen orden del proceso (14) .

La afirmación más relevante, por su potencial transformador, es la siguiente: *no resulta necesario realizar un juicio hipotético sobre la influencia que la presencia del letrado habría tenido en la sentencia, porque el legislador ha establecido a priori el estándar de indefensión al hacer depender la validez del acto de la intervención preceptiva del abogado*. Con ello, el Pleno desplaza el debate desde un parámetro subjetivo («demuestre usted qué habría cambiado») a un parámetro objetivo de validez («si la ley exigía abogado y el tribunal celebró sin él, el acto es inválido salvo excepciones») (15) .

## VIII. Primera instancia como espacio de garantía: prueba, oralidad y pérdida de instancia

El Pleno insiste en que la denegación injustificada en primera instancia tiene una incidencia «estructuralmente superior» en el menoscabo del art. 24 CE. (LA LEY 2500/1978) En juicio verbal con vista, la proposición de prueba se realiza en el acto; la audiencia de excepciones procesales tiene relevancia propia; y la oralidad cumple una función de contradicción que no se reemplaza por el mero trámite escrito. Remitir a la parte a la apelación no «cura» el defecto: los criterios de admisión probatoria en segunda instancia son más restrictivos y, si no se admite prueba, lo normal es que no se celebre vista (16) .

En el caso resuelto, además, la apelación denegó la práctica de la prueba solicitada por considerarla extemporánea por no haber sido propuesta en la vista. La Sala Primera destaca el sinsentido: esa proposición fue imposible precisamente porque el acto se celebró sin abogado por una denegación injustificada. En términos de garantías, el justiciable no puede perder una instancia por una causa no imputable y luego verse reprochado por no haber actuado en un acto al que no pudo acudir su defensa técnica (17) .

## IX. El voto particular: proporcionalidad, dilaciones indebidas y sospecha de abuso

El voto particular coincide en que la vista debió suspenderse, pero discrepa de la nulidad por entender que no hubo indefensión real y que la retroacción es desproporcionada en relación con el derecho de la contraparte a una tutela efectiva sin dilaciones indebidas. Su razonamiento reintroduce el parámetro de la «indefensión material» y sospecha que la impugnación responde a una estrategia dilatoria (18) .

Desde una perspectiva técnica, según mi humilde parecer, el voto es útil como advertencia, el abuso existe, pero su solución tiene un coste sistémico: si la nulidad depende del juicio retrospectivo sobre la relevancia de lo que «habría pasado» con abogado, se amplía el arbitrio judicial y se favorece una cultura de convalidación por irrelevancia. El Pleno, en cambio, prefiere un criterio de seguridad jurídica y de garantía estructural, y desplaza el control del abuso a un catálogo de excepciones tasadas (19) .

## X. Valoración crítica: reparación tardía, cultura institucional y la coartada de la eficiencia

La sentencia puede celebrarse —y debe— por corregir una injusticia procesal evidente, pero conviene evitar la autocomplacencia. Es una reparación tardía en un sistema que durante años ha tratado la disponibilidad del letrado como presupuesto natural del proceso, con un coste humano asumido como «daño colateral». El RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023) reconoce, al fin, que la conciliación y la salud de los profesionales son compatibles con el derecho a la tutela judicial de la ciudadanía; y el Pleno lo asume como criterio interpretativo. La dificultad no es jurídica: es cultural (20) .

La «eficiencia» se invoca a menudo como antídoto contra la suspensión. Sin embargo, cuando la Administración de Justicia asume con naturalidad suspensiones por errores propios y, simultáneamente, se muestra inflexible ante una enfermedad acreditada del profesional, el mensaje institucional es inequívoco: el coste del desorden organizativo se externaliza hacia la defensa. La situación descrita por el Pleno —vista celebrada sin abogado y posterior convalidación por supuesta ausencia de indefensión— constituye una forma de desprecio institucional: se exige excelencia y disponibilidad absoluta al profesional, mientras se tolera la chapuza administrativa. La STS 435/2026

(LA LEY 59201/2026) corta ese patrón y devuelve centralidad a la garantía (21) .

### **XI. Autocrítica profesional: malas praxis dilatorias, «justos por pecadores» y examen de conciencia**

Pero una lectura honesta exige introducir una afirmación incómoda: existen malas praxis. Una minoría de profesionales ha utilizado la suspensión, por enfermedad propia, por coincidencia de señalamientos o por alegaciones de sustitución imposible, como táctica de dilación, buscando ganar tiempo o alterar el equilibrio negociador. El sistema lo percibe, y esa percepción alimenta una cultura de sospecha que termina afectando a todos. El propio Pleno, consciente de esa realidad, incorpora como excepciones el abuso del derecho, la mala fe, la falta de diligencia y la no exploración de sustituciones razonables. La protección de la salud no puede convertirse en refugio del oportunismo (22) .

La consecuencia colectiva es conocida: pagan justos por pecadores. Cuando el abuso se normaliza, la respuesta institucional tiende a endurecer criterios, exigir documentación inverosímil en plazos imposibles o presumir la falta de buena fe. La víctima final no es el abogado «serio» —aunque también—, sino el justiciable, cuya defensa efectiva se resiente. Por eso, además de reivindicar el derecho a enfermar y a conciliar, la abogacía debe realizar un examen de conciencia sobre el empleo de técnicas dilatorias que, en última instancia, deterioran la credibilidad de la profesión y erosionan el margen de confianza imprescindible entre tribunal y defensa (23) .

La reflexión no es moralizante, sino funcional: las garantías procesales se sostienen en la medida en que el sistema percibe que son necesarias y no que se explotan. Si la abogacía desea consolidar la protección introducida por el RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023) y asumida por el Pleno, debe también blindarla frente a su utilización espuria. No se trata de renunciar a derechos, sino de ejercerlos con lealtad procesal. Sólo así se evita que, mañana, la reacción institucional sea volver a un formalismo defensivo que termine por vaciar la conciliación de contenido (24) .

### **XII. Reconocimiento de unos derechos de descanso y conciliación que los/as abogados/as nunca hemos tenido.**

Admitido lo anterior, lo cierto, y esto es lo relevante, esta sentencia es una **reparación tardía** para una profesión que durante años ha sido tratada como servicio 24/7 365, sin vacaciones reales, sin bajas respetadas y con la maternidad convertida en un problema administrativo. Celebrar ahora la protección de la conciliación suena a mea culpa institucional, pero no borra que durante décadas se exigió a los abogados disponibilidad absoluta mientras se les negaban las mínimas garantías laborales y humanas.

La hipocresía es doble cuando los mismos operadores que han exprimido a los letrados, clientes que piden disponibilidad inmediata, juzgados que citan mal y luego suspenden, se escudan en la «eficiencia» para despreciar el tiempo y el esfuerzo profesional que no es el suyo. Que un tribunal suspenda un juicio por un error propio y obligue al abogado a volver a preparar el pleito meses después es la definición perfecta de **desprecio institucional**: se exige la excelencia del profesional y se tolera la chapuza administrativa.

La iniciativa del ICAM para justificar bajas colegiales es bienvenida, pero llega como parche a un sistema que necesita un cambio de cultura

La iniciativa del ICAM para justificar bajas colegiales es bienvenida, pero llega como parche a un sistema que necesita un cambio de cultura. No basta con certificados más rápidos si no se reconoce que la abogacía no es un engranaje desechable: **respeto, sustituciones organizadas y protocolos reales** son lo que hace falta, no gestos corporativos que intenten tapar años de indiferencia.

En definitiva, la sentencia corrige una injusticia procesal, pero la verdadera revolución sería que tribunales, clientes y colegios dejaran de tratar a los abogados como recursos fungibles y empezaran a respetar su derecho a vivir y trabajar con dignidad. Hasta entonces, aplaudir la sentencia es justo; creer que con eso todo está resuelto sería ingenuo.

### **XIII. Consecuencias prácticas y propuestas de mejora**

Para los órganos judiciales y LAJ, la consecuencia inmediata es un cambio de estándar: acreditada la enfermedad y solicitada la suspensión, la regla debe ser suspender, salvo concurrencia motivada de alguna de las excepciones. La motivación ha de ser rigurosa: no basta afirmar que «no hay indefensión» porque exista trámite escrito; ese criterio choca con el estándar ex ante de nulidad por falta de intervención letrada preceptiva. Además, el inciso de urgencia

médica impide elevar a dogma la exigencia de un «informe perfecto» en 24 horas; basta la comunicación por un medio razonable con acreditación posterior (25) .

Para las Audiencias Provinciales, el pronunciamiento es una llamada de atención: si se aprecia que la vista debió suspenderse y se celebró sin abogado donde es obligatoria su intervención, la convalidación por «irrelevancia» deja de ser compatible con la doctrina del Pleno. En estos supuestos, la vía natural es la nulidad y retroacción, salvo que se argumente con precisión la concurrencia de abuso o mala fe. Y para los Colegios, la reforma sugiere que no basta con expedir certificados: el salto cualitativo está en protocolos operativos de comunicación, sustitución y desconexión profesional, para que la conciliación no dependa de un esfuerzo individual de última hora (26) .

Por último, para los despachos, la diligencia documentada será determinante. La STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026) no ampara la pasividad: exige comunicar tan pronto como se conozca la imposibilidad, aportar un medio razonable de conocimiento cuando estemos en la ventana de 24 horas y acreditar después, así como explicar —cuando proceda—, la imposibilidad real de sustitución. Esta forma de proceder, además de proteger al cliente, protege al propio sistema frente a la sospecha generalizada y reduce el espacio para el oportunismo (27) .

#### XIV. Conclusiones

1) La STS (Pleno) 435/2026 (LA LEY 59201/2026) fija como regla general la nulidad de la vista celebrada sin asistencia letrada cuando se deniega injustificadamente la suspensión solicitada por enfermedad acreditada del abogado, con retroacción de actuaciones.

2) La Sala desplaza el debate desde la indefensión material hipotética hacia un estándar ex ante de invalidez: si la ley exige abogado, el acto celebrado sin su intervención es nulo (arts. 225.4 LEC (LA LEY 58/2000) y 238.4 LOPJ (LA LEY 1694/1985)), salvo excepciones tasadas.

3) La decisión se integra con la doctrina constitucional (STC 115/2002 (LA LEY 6013/2002) y STC 130/1986 (LA LEY 17342/1986)), con precedentes de la Sala Primera y con la coherencia de la Sala Cuarta, y se apoya en el marco conciliador del RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023).

4) El voto particular alerta del riesgo de abuso y de la tensión con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; la mayoría responde con un catálogo de excepciones que permite controlar la patología sin sacrificar la garantía estructural.

5) La consolidación de esta doctrina exige una doble tarea: cambio cultural en la administración de justicia, respeto real a la salud y conciliación, y autocrítica profesional. Las malas praxis dilatorias existen; si no se atajan, la reacción institucional será volver al formalismo defensivo y pagará toda la profesión (28) .

6) La sentencia supone una **reparación tardía** y necesaria que protege la conciliación y la asistencia letrada, pero no borra décadas de exigencia de disponibilidad absoluta ni el trato desconsiderado que han sufrido los profesionales. Es un **mea culpa institucional** que corrige una injusticia procesal, pero la verdadera transformación exige cambio cultural: respeto real, protocolos de sustitución efectivos y responsabilidad de tribunales, despachos y clientes. Aplaudir la decisión es justo; creer que con eso todo está resuelto sería ingenuo.

Jurisprudencia y normas citadas:

- STS (Pleno, Sala Primera) 435/2026, de 19 de marzo, RCA 5245/2025 (LA LEY 59201/2026).
- STC 115/2002, de 20 de mayo (LA LEY 6013/2002) (ECLI:ES:TC:2002:115).
- STC 130/1986, de 29 de octubre (LA LEY 17342/1986) (ECLI:ES:TC:1986:130).
- STS (Pleno, Sala Primera) 402/2016, de 15 de junio (ECLI:ES:TS:2016:2737 (LA LEY 63117/2016)).
- STS (Sala Cuarta) 1246/2023, de 21 de diciembre (unificación de doctrina).
- SAP Málaga (Secc. 4ª) 562/2015, de 3 de noviembre (ECLI:ES:APMA:2015:2921 (LA LEY 225616/2015)).
- SAP Murcia (Secc. 5ª, Cartagena) 112/2015, de 14 de julio.
- Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio (LA LEY 17741/2023) (BOE-A-2023-15135).
- Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (LA LEY 25554/2024) (BOE-A-2024-23630) (29) .

(\* STS (Pleno, Sala Primera) 435/2026, de 19 de marzo, RCA 5245/2025 (LA LEY 59201/2026); RDL 5/2023, de 28 de junio (LA LEY 17741/2023) (BOE-A-2023-15135), y LO 5/2024, de 11 de noviembre (LA LEY 25554/2024), del Derecho

## de Defensa (BOE-A-2024-23630).

- (1) STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026) (Pleno, Sala Primera), FJ octavo y noveno, sobre nulidad como regla general y rechazo del juicio hipotético de indefensión; contexto de conciliación y reforma procesal: RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023) (BOE-A-2023-15135).
- (2) Art. 188.1.5ª LEC (LA LEY 58/2000) (redacción RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023)) y exposición de finalidad conciliadora en el propio RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023) (BOE-A-2023-15135); STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ tercero y octavo, sobre urgencia médica 24h y estándar ex ante de indefensión.
- (3) Relato fáctico en STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), antecedentes de hecho y FJ primero (solicitud de suspensión, documentación aportada y celebración de la vista sin letrado).
- (4) STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), antecedentes y FJ octavo y noveno (crítica a la Audiencia por exigir indefensión material y decisión de retroacción); fallo.
- (5) Art. 188.1.5ª LEC (LA LEY 58/2000) tras el RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023) (BOE-A-2023-15135); STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ tercero.
- (6) STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ cuarto y octavo (distinción entre art. 225.3 (LA LEY 58/2000) y 225.4 LEC (LA LEY 58/2000)); art. 238.3 (LA LEY 1694/1985) y 238.4 LOPJ (LA LEY 1694/1985) y ausencia de exigencia de indefensión material expresa).
- (7) STC 130/1986 (LA LEY 17342/1986), de 29 de octubre (ECLI:ES:TC:1986:130), antecedentes y alegaciones del Fiscal sobre formalismo y necesidad de interpretación pro tutela.
- (8) STC 115/2002 (LA LEY 6013/2002), de 20 de mayo (ECLI:ES:TC:2002:115), hechos y fundamentos sobre relevancia de la vista y ausencia de necesidad de detallar alegaciones hipotéticas.
- (9) STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ séptimo (cita y síntesis de STS 1121/2002, 27 de noviembre (LA LEY 869/2003), y su doctrina sobre interpretación pro tutela y límites por abuso/mala fe).
- (10) STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ séptimo (referencia al ATS 12880/2004 y razonamiento sobre imposibilidad absoluta y comunicación).
- (11) STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ séptimo (mención y coherencia con la STS Sala Cuarta 1246/2023, 21 diciembre).
- (12) SAP Málaga, Sección 4ª, Sentencia 562/2015, de 3 de noviembre (ECLI:ES:APMA:2015:2921 (LA LEY 225616/2015)).
- (13) SAP Murcia (Cartagena), Sección 5ª, Sentencia 112/2015, de 14 de julio.
- (14) STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ octavo.
- (15) STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ octavo, apartados 1 y 3.1, sobre estándar ex ante de indefensión y conexión con arts. 225.4 LEC (LA LEY 58/2000) y 238.4 LOPJ (LA LEY 1694/1985).
- (16) STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ octavo, apartados 3.3 a 3.6, sobre prueba, oralidad (art. 120 CE (LA LEY 2500/1978)) y especial relevancia de la primera instancia.
- (17) STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ primero y FJ octavo, apartado 3.3, sobre denegación de prueba en apelación por extemporaneidad y relación con la ausencia del letrado enfermo.
- (18) Voto particular del magistrado Seoane Spiegelberg en la STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026) (apartados 1 a 9), sobre exigencia de indefensión material y ponderación con dilaciones indebidas.
- (19) STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ octavo (excepciones tasadas) y FJ sexto (doctrina TC sobre inutilidad manifiesta sin análisis hipotéticos); STC 115/2002 (LA LEY 6013/2002) (relevancia propia de la vista sin necesidad de anticipar alegaciones).
- (20) RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023) (BOE-A-2023-15135) y su orientación a conciliación; STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ tercero (contexto de mejora de condiciones y conciliación).
- (21) STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ noveno (ponderación de intereses y prioridad del derecho de defensa técnica); STC 130/1986 (LA LEY 17342/1986) (crítica a formalismos que vacían la audiencia).
- (22) STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ octavo (excepciones por abuso, mala fe, falta de diligencia y sustitución); STC 115/2002 (LA LEY 6013/2002) (matización de excepciones: inutilidad manifiesta o finalidades ya cubiertas de otro modo).
- (23) STC 130/1986 (LA LEY 17342/1986) (advertencia contra formalismos que generan indefensión); LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024), del Derecho de Defensa, preámbulo sobre defensa efectiva como condición del Estado de Derecho.
- (24) RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023) (medidas de conciliación) y STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026) (necesidad de preservar la regla general sin amparar abusos).

---

**(25)** Art. 188.1.5ª LEC (LA LEY 58/2000) (urgencia 24h) y STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ octavo (rechazo del juicio hipotético de indefensión).

---

**(26)** STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ noveno (retroacción y tramitación preferente); RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023) (diseño de medidas de conciliación procesal).

---

**(27)** STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ tercero (urgencia 24h) y FJ octavo (excepciones: falta de diligencia y no agotamiento de sustitución).

---

**(28)** STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026), FJ octavo y noveno; STC 115/2002 (LA LEY 6013/2002) (ECLI:ES:TC:2002:115) y STC 130/1986 (LA LEY 17342/1986) (ECLI:ES:TC:1986:130); RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023) (BOE-A-2023-15135).

---

**(29)** STS 435/2026 (LA LEY 59201/2026); STC 115/2002 (LA LEY 6013/2002) y STC 130/1986 (LA LEY 17342/1986); RDL 5/2023 (LA LEY 17741/2023) y LO 5/2024 (LA LEY 25554/2024) (BOE); SAP Málaga 562/2015 (ECLI:ES:APMA:2015:2921 (LA LEY 225616/2015)) y SAP Murcia 112/2015 (LA LEY 101082/2015).

---